

ALADI/AAP/A14TM/15
31 de mayo de 2001

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL N° 15, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 14
DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980 CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en lo adelante denominadas "Las Partes Contratantes",

Atendiendo la conveniencia de contar con un instrumento legal que regule el Transporte Internacional por Carretera de Pasajeros y Carga entre los dos países y establezca los principios fundamentales y de reciprocidad, capaces de integrar y complementar sus legítimos intereses en este sector de actividades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1°.- Los términos de este Acuerdo se aplicarán al Transporte Internacional por Carretera de Pasajeros y Carga entre las Partes Contratantes, tanto en transporte directo, como en tránsito a terceros países.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

1. Transporte por Carretera: el transporte comercial efectuado por vehículos que utilicen carreteras como infraestructura vial.
2. Transporte internacional por Carretera: el transporte por carretera que, en su trayecto, cruce por lo menos un punto en la frontera entre los dos países.
3. Transporte Comercial: el servicio público de transporte de pasajeros y carga realizado por un transportador autorizado, por cuenta de terceros y mediante retribución.
4. Transporte de Pasajeros: el servicio realizado para el traslado de personas, en forma regular, de acuerdo con los itinerarios, horarios y frecuencias aprobadas desde el lugar de origen al lugar de destino y entre ciudades de dos o más países.
5. Carga: toda mercancía que pueda ser objeto de transporte comercial.
6. Vehículo de Transporte de Pasajeros: artefacto con los elementos que constituyen el equipamiento normal para transporte, destinado a transportar pasajeros por carretera, mediante tracción propia.

7. Vehículo Automotor de Transporte de Carga: artefacto con los elementos que constituyen el equipamiento normal para transporte, destinado a transportar carga por carretera, mediante tracción propia o susceptible de ser remolcado.
8. Tripulación: personal empleado por el transportador y acreditado por éste, que acompaña al vehículo en su operación.
9. Empresa Transportadora: persona jurídica, legalmente constituida, inclusive cooperativas, autorizada en los términos del presente Acuerdo, para realizar transporte internacional por carretera.
10. Transportador Individual Autorizado: persona física que realiza transporte bajo la responsabilidad de una empresa transportadora habilitada, autorizada para operar en transporte internacional en los términos del presente Acuerdo.
11. Transporte de Carga Propia: transporte realizado por empresa cuya actividad comercial principal no sea el transporte de carga remunerado, efectuado con vehículos de su propiedad y que se aplica exclusivamente a carga que utilizan para su consumo o para la distribución de sus productos.

Artículo 3.- Queda autorizada la entrada y salida de vehículos de las Partes Contratantes que transporten pasajeros o carga a través de los pasos habilitados en la frontera, en base a reciprocidad, de conformidad con las leyes y reglamentos existentes en cada País y en las condiciones establecidas en este Acuerdo y sus Anexos.

Artículo 4.- Los transportadores autorizados de una de las Partes Contratantes, no podrán realizar transporte doméstico en el territorio de la otra Parte, bajo pena de revocatoria de la autorización de transporte internacional.

Artículo 5.- Las disposiciones del presente Acuerdo, no implicarán, en ningún caso, restricciones a las facilidades sobre transporte fronterizo que se conceden actualmente o puedan concederse mutuamente las Partes Contratantes.

Artículo 6.- Las autorizaciones a las cuales se refiere el Artículo Tercero sólo serán otorgadas a vehículos que transiten bajo la responsabilidad de empresas transportadoras habilitadas, que hayan obtenido autorizaciones conforme a la legislación del país a cuya jurisdicción pertenezcan así como a las normas de garantía para el ingreso, salida, tránsito y transporte de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 7.- Salvo las disposiciones especiales de este Acuerdo y su Anexos los transportadores autorizados, el personal empleado, los vehículos, los equipos y los servicios que presten, estarán sujetos a las normas y reglamentos vigentes en el territorio de cada país, reconociendo cada una de las Partes Contratantes el derecho de la otra de impedir la prestación del servicio en su territorio, cuando no se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en su legislación

Artículo 8.- Cada Parte Contratante aplicará en su territorio, a los transportadores, vehículos y tripulaciones de la otra Parte, las mismas disposiciones legales y reglamentarias que aplican a los de su propio país, para el transporte objeto de este Acuerdo.

Artículo 9.- Los vehículos deben efectuar el paso de frontera únicamente a través de los puntos habilitados por las Partes Contratantes.

Artículo 10.- Las Partes Contratantes determinarán los puntos habilitados para el paso de frontera, las rutas, itinerarios y terminales, a ser utilizados dentro de su territorio, los cuales deberán ser aquellos que ofrezcan las mejores condiciones de operación, proporcionando los menores costos de transporte, siempre de conformidad con los principios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 11.- Las cargas transportadas serán sometidas en los pasos de frontera habilitados, al despacho aduanero correspondiente, de conformidad con la legislación vigente en cada Parte.

Las Partes Contratantes concederán facilidades en las aduanas de frontera, a los vehículos y contenedores que estén cerrados con sus precintos intactos. Si fuese necesario la aduana podrá colocar su propio precinto.

Artículo 12.- Los vehículos y su equipamiento deben salir del país al cual ingresaron dentro de los plazos que hayan sido acordados, manteniendo las mismas características verificadas en el momento de su ingreso.

En caso de accidente debidamente comprobado, las autoridades aduaneras permitirán la salida del país de los vehículos que hayan sufrido daños irreparables, previa verificación y la autorización por parte de las autoridades de tránsito competentes, siempre que:

- a) el propietario se someta al pago de los derechos y gravámenes de importación exigibles; ó
- b) hayan sido abandonados por la tripulación y que el transportador o el interesado haya cumplido con todas las obligaciones contrarias en el país en el cual ocurrió el accidente.

Artículo 13.- La tripulación de los vehículos deberá estar amparada por los documentos que le permitan el ejercicio de sus funciones, expedidos por las autoridades competentes del país al cual pertenecen y serán reconocidos por ambas Partes.

Artículo 14.- Cada Parte Contratante mantendrá a la otra informada sobre las dimensiones, pesos máximos y demás normas técnicas exigidas en su territorio para la circulación interna de vehículos.

Artículo 15.- Los transportadores estarán obligados a asegurar los riesgos del transporte, con relación a terceros y a la tripulación. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas internas que permitan la emisión de pólizas de seguro con validez internacional. Los seguros con los cuales deben contar las empresas de una de las Partes podrán ser contratados en el país en el cual se interne temporalmente el vehículo, o en el país de origen del mismo, obedeciendo el principio de reciprocidad. En este último caso, deberá responsabilizarse del seguro una entidad u organismo del país donde se interne.

Artículo 16.- Las Partes Contratantes podrán permitir la circulación de vehículos cuyas características o las de sus cargas sean especiales o diferentes a las establecidas en las respectivas legislaciones, previa tramitación de las correspondientes autorizaciones especiales ante las autoridades competentes.

Artículo 17.- Las disposiciones específicas u operacionales que regulan los diferentes aspectos comprendidos en el presente Acuerdo, serán objeto de normas contenidas en Anexos, referidos a aspectos organizacionales y operacionales, de seguros, migratorios y aduaneros, que forman parte de este Acuerdo y de cuyo cumplimiento serán responsables los organismos competentes de cada país.

Artículo 18.- Las Partes Contratantes podrán concluir instrumentos complementarios a este Acuerdo sobre los diferentes aspectos en él considerados, especialmente en lo que se refiere a criterios de reciprocidad de las autorizaciones y en los demás aspectos técnicos y operacionales. Dichos instrumentos no podrán, en ningún caso, contrariar o contravenir las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 19.- Las Partes Contratantes designan como Organismos Nacionales Competentes responsables del cumplimiento de este Acuerdo:

- a) Por la República de Venezuela: el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, por intermedio de la Dirección del Servicio Autónomo de Transporte y Tránsito Terrestre (SETRA).
- b) Por la República Federativa del Brasil: el Ministerio de Transportes, por intermedio del Departamento de Transportes por Carretera de la Secretaría de Producción.

Las Partes Contratantes constituirán, por vía diplomática, una Comisión destinada a evaluar, periódicamente, la ejecución de este Acuerdo y sugerir las enmiendas que se considere necesario incorporar a sus Anexos. La Comisión se reunirá una vez al año por convocatoria de algunas de las Partes, mediante notificación previa, formulada con sesenta (60) días de anticipación o extraordinariamente cuando fuese necesario.

Artículo 20.- Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra, la conclusión de los requisitos legales internos necesarios para la aprobación del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor en la fecha de la última notificación.

Artículo 21.- Las controversias que puedan surgir entre las Partes Contratantes en virtud de la interpretación o ejecución de este Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones directas efectuadas por la vía diplomática.

Artículo 22.- El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes, por vía diplomática, en cuyo caso cesará en sus efectos seis (6) meses después de la fecha de la respectiva notificación.

Artículo 23.- El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes. Las modificaciones, una vez notificadas por vía diplomática, entrarán en vigor en la forma indicada en el Artículo Veinte.

Hecho en Caracas, a los cuatro días del mes julio de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos de igual autenticidad. (Fdo.º) Por la República Federativa del Brasil; Luiz Felipe Lampreia, Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores; Por la República de Venezuela: Miguel Angel Burelli Rivas, Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO I

ASPECTOS ORGANIZACIONALES Y OPERACIONALES

CAPÍTULO UNO

OTORGAMIENTO DE PERMISOS

Artículo 1.- Los Organismos de aplicación del Acuerdo, otorgarán permiso originario a las empresas transportadoras de su jurisdicción y permisos complementarios a las empresas transportadoras bajo la jurisdicción de la otra Parte Contratante.

Artículo 2.- Los permisos originarios serán otorgados conforme a los siguientes requisitos básicos:

- a) La empresa transportadora deberá estar constituida de acuerdo con la legislación del país de su jurisdicción.
- b) Más de la mitad de la propiedad y del control efectivo de la empresa transportadora debe estar en manos de nacionales del país de origen de la misma.

Artículo 3.- El permiso otorgado por una de las Partes Contratantes a una empresa transportadora de su jurisdicción, será considerado por la otra Parte Contratante como credencial de que la empresa transportadora reúne los requisitos de idoneidad y capacidad técnica, operacionales y financieros exigibles a quienes prestan servicios públicos.

Artículo 4.- Para el otorgamiento de permiso complementario, la empresa transportadora deberá presentar a la otra Parte Contratante, en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de expedición del permiso originario:

- a) Certificado del permiso originario expedido por la autoridad competente del respectivo organismo de aplicación en los términos de los formularios I y II.
- b) Poder contenido en Instrumento público, mediante el cual se designa al representante legal de la empresa transportadora, para representarla en todos los actos administrativos y judiciales en los cuales deba intervenir en la jurisdicción del otro país, elaborado de acuerdo con los términos indicados por los respectivos organismos de aplicación.
- c) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de los vehículos.

Artículo 5.- Una vez que la empresa transportadora cumpla con los requisitos del Artículo Cuatro, obtendrá la autorización que le garantiza que podrá operar el transporte internacional por carretera comprometiéndose ambas Partes Contratantes a evitar la adopción de cualquier medida restrictiva de carácter económico que pueda dificultar el libre acceso de las empresas transportadoras habilitadas para el transporte.

Artículo 6.- Cualquier alteración en la constitución y representación de la empresa transportadora habilitada, así como en la relación e identificación de la flota habilitada, serán procesadas ante el organismo de aplicación del país de origen y comunicada a la otra Parte Contratante por medio de fax o télex.

Artículo 7.- El otorgamiento y la cancelación de los permisos originario y complementario obedecerán a las condiciones y términos de validez establecidos mutuamente, tomando en cuenta los principios de uniformidad y simplificación de criterios.

CAPITULO II

TASAS, DERECHOS Y PLACAS DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 8.- Cada Parte Contratante dispensará a las empresas transportadoras habilitadas de la otra Parte del pago de derechos y tasas relacionados con la circulación y registros de sus vehículos.

Lo mencionado en este Artículo no eximirá del cobro de tasas por servicios públicos específicos efectivamente prestados.

Los vehículos de las empresas mencionadas en este Artículo estarán provistos de placas identificadoras del país de origen, las cuales serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante.

CAPITULO III

VEHÍCULOS E INSTALACIONES FIJAS

Artículo 9.- Los vehículos e instalaciones fijas (talleres mecánicos y almacenes de depósitos) habilitados por una de las Partes Contratantes serán reconocidos como aptos para la prestación de servicios por la otra Parte Contratante, siempre y cuando los vehículos, las dimensiones, los pesos máximos y demás requisitos técnicos se ajusten a las normas vigentes sobre la materia en la otra Parte Contratante, salvo lo dispuesto en el Artículo Dieciséis del Acuerdo.

CAPITULO IV

INSPECCIÓN MECÁNICA

Artículo 10.- Cada Parte Contratante reconoce a la otra el derecho de ejercer inspección mecánica en los vehículos habilitados, así como impedir la prestación de servicios de todo vehículo que no ofrezca las condiciones de seguridad exigidas por los respectivos reglamentos de tránsito y de transporte por carretera.

CAPITULO V

CONTROLES

Artículo 11.- Cada una de las Partes Contratantes realizará el control integral de las operaciones de todas las empresas transportadoras habilitadas en su propio territorio, informando a la otras los resultados relacionados con las empresas transportadoras de su jurisdicción.

Artículo 12.- Las empresas transportadoras habilitadas, cualquiera que sea su jurisdicción de origen estarán obligadas a presentar a cada uno de los organismos de aplicación previstos en el Artículo Diecinueve del Acuerdo, las informaciones contables y estadísticas conforme a las normas y directrices uniformes establecidas de mutuo acuerdo.

Artículo 13.- Las Partes Contratantes acuerdan establecer documentos homologados para el transporte internacional por carretera (Formularios de los Permisos de Idoneidad Originario y Complementario y para la Descripción de los Vehículos).

Artículo 14.- Los documentos y formularios de carácter operacionales previstos en este Anexo serán redactados en los idiomas español y portugués y su validez no requiere legalización consular.

Para ese fin, los facsímiles de las firmas y los modelos de sellos y sellos seco de las autoridades y organismos competentes, serán recíprocamente suministrados mediante el intercambio de información específica.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentos, cometidas por las empresas transportadoras habilitadas serán investigadas y sancionadas de acuerdo a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio hayan ocurrido, independientemente de la jurisdicción de la empresa transportadora responsable.

FORMULARIO 1

- 01- Documento de Idoneidad No
- 02- El Director del Servicio Autónomo de Transporte y Tránsito Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones certifica que, de conformidad con el Acuerdo sobre Transporte Internacional por Carreteras, la Empresa identificada más adelante, está bajo la jurisdicción de este país y hace constar que autoriza el transporte internacional por carretera en los términos siguientes:
- 03- Nombre y Domicilio legal de la Empresa.
Domicilio
- 04- Porcentaje de propiedad y control efectivo de la Empresa en manos de nacionales de este país:
- 05- Naturaleza del Transporte:
- 06- Modalidad de tráfico a efectuar.
- 07- Cantidad de vehículos con que operará:
- | | |
|--------------------------------|--------------------|
| Camiones | Camiones-tractores |
| Semi-remolques y | Remolques |
| Correspondientes a | Toneladas |
| de capacidad nominal de carga. | |
- 08- Origen y destino del Transporte:
- 09- Itinerario y horario en el país:
- 10- Vigencia:
- 11- Anexos: Documento de descripción de los vehículos.
- 12- Otorgados en _____ el _____ de _____ de _____

DOCUMENTO DE DESCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS

FORMULARIO II

EMPRESA

Origen/Destino

Documento de Idoneidad (Certificado) No.

Clase Año Marca Modelo Chasis No Ejes CMT CCL Tara Matricula

ANEXO II

ASPECTOS DE SEGUROS

Artículo 1.- La obligación de contratación de seguro para las empresas que realicen transporte internacional, prevista en este Acuerdo, se hace extensiva a los propietarios o conductores de los vehículos destinados al transporte de carga propia, pero limitándose a la responsabilidad civil por lesiones, muerte o daños a terceros no transportados.

Artículo 2.- Las autoridades de control de divisa de cada Parte Contratante autorizarán las transferencias de las primas de los seguros y de los pagos por concepto de indemnización por siniestros y gastos en cumplimiento de lo establecido en este Acuerdo.

Artículo 3.- Las Partes Contratantes se comprometen a intercambiar información referente a las normas vigentes o a las que sean dictadas en el futuro sobre la responsabilidad civil y los seguros a los cuales se refiere este Acuerdo, así como, a las disposiciones impositivas o de otro carácter que graven las primas cobradas por cuenta de los aseguradores que asumen la responsabilidad por los riesgos en el exterior, así como también, aquellos gravámenes con respecto a los cuales las mencionadas operaciones estarán exoneradas.

Con esta finalidad, las normas de aplicación tenderán a favorecer el desarrollo de la actividad de los seguros de transporte internacional y evitar la doble tributación.

Artículo 4.- Para la presentación a las autoridades de control, los aseguradores que asuman la cobertura proveerán a sus representantes del otro país de formularios de certificado de cobertura con los siguientes datos: nombre y dirección del asegurador, numeración correlativa, nombre y dirección de la empresa transportadora, especificaciones y características del vehículo, período de cobertura, riesgos cubiertos, montos asegurados, lugar y fecha de emisión, nombre y dirección del representante y firma del mismo.

Artículo 5.- Los valores mínimos de cobertura establecidos por este Acuerdo son los siguientes:

- a) para daños a terceros no transportados:
 - a. 1 Muerte y daños personales US\$ 20.000 por persona.
 - a. 2 Daños materiales US\$ 15.000 por bien
Limite por siniestro o catástrofe US\$ 120.000
- b) Para daños a pasajeros:
 - b. 1 Muerte y/o daños personales US\$ 20.000 por persona.
 - b. 2 Daños materiales US\$ 500 por pasajero.
Limite por siniestro o catástrofe US\$ 200.000
por muerte y/o daños personales y US\$ 10.000 por daños materiales.

Podrán ser libremente convenidos entre asegurados y aseguradoras valores de cobertura superiores a los mínimos previstos en este Acuerdo.

Artículo 6.- Serán válidos los seguros de responsabilidad civil cubiertos por las empresas aseguradoras del país de origen, siempre y cuando tengan contratos con empresas aseguradoras del otro país, para la cancelación y pago de los siniestros, conforme a las leyes de cada país.

Artículo 7.- Con la finalidad de instrumentar los Artículos que anteceden, se promoverán acuerdos entre las entidades aseguradoras o reaseguradoras, con la debida supervisión de las autoridades de seguros, de transporte y control de divisas de cada Parte Contratante.

Las autoridades de seguro de cada Parte Contratante convienen en establecer cláusulas uniformes para las pólizas de seguro previstos en este Acuerdo.

ANEXO III

ASPECTOS MIGRATORIOS DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS Y DE LA TRIPULACIÓN

Artículo 1.- Cada Parte Contratante permitirá la entrada y salida de su territorio, a la tripulación de los vehículos en operación habilitados para el transporte terrestre internacional de pasajeros o carga, exigiendo para tal fin tan solo la presentación de la Libreta o Tarjeta de tripulante terrestre expedida por las autoridades de Migración de su País.

Artículo 2.- Las autoridades de Migración de las Partes Contratantes autorizarán el ingreso y permanencia de la tripulación terrestre en su territorio por el plazo de treinta (30) días.

Artículo 3.- En caso de fuerza mayor, debidamente comprobada o de imposibilidad de finalizar determinada operación de transporte, las Partes Contratantes podrán conceder a la tripulación terrestre, una prórroga de permanencia hasta por treinta (30) días.

Artículo 4.- Las empresas transportadoras o sus representantes legales serán responsables por todos los gastos derivados de la salida del país, de su tripulación terrestre, en caso de incumplimiento de las normas legales pertinentes del país correspondiente.

Artículo 5.- Las empresas transportadoras autorizadas, de conformidad con el presente Acuerdo y su tripulación terrestre, estarán sujetas a las disposiciones legales vigentes sobre inmigración, en el territorio de las Partes Contratantes.

ANEXO IV
ASUNTOS ADUANEROS
CAPITULO I
DEFINICIONES

Artículo 1.-Para los fines del presente Anexo, se entiende por:

1. Admisión temporal: régimen aduanero especial que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión del pago de gravámenes de importación, ciertas mercancías ingresadas con un fin determinado y destinadas a ser reexportadas, sin haber sufrido modificaciones, dentro de un plazo establecido, salvo la depreciación normal como consecuencia del uso que se haga de ellas;
2. Tránsito aduanero Internacional: régimen aduanero especial bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de un recinto aduanero a otro en una misma operación en el curso de la cual se cruza una o varias fronteras;
3. Operación de Tránsito Aduanero Internacional (TAI): el transporte de mercancías desde la jurisdicción de una aduana de partida hasta la jurisdicción de una aduana de destino localizada en otro país bajo el régimen establecido en el presente Anexo;
4. Aduana de partida: la aduana de una de las Partes Contratantes bajo cuya jurisdicción comienza una operación TAI;
5. Aduana de paso de frontera: la aduana de una de las Partes Contratantes por la cual ingresa o sale del país una unidad de transporte en el curso de una operación TAI;
6. Aduana de destino: la aduana de una de las Partes Contratantes bajo cuya jurisdicción se concluye una operación TAI;
- 7- Carga excepcional: uno o varios objetos pesados o voluminosos que por razón de su peso, sus dimensiones o su naturaleza no puedan ser transportados en unidades de transporte cerradas, bajo reserva de que puedan ser fácilmente identificados. En este concepto, también se incluyen los vehículos nuevos que se transportan por sus propios medios;
7. Contenedor: elemento de equipo de transporte (baúl portátil, tanque móvil o análogo con sus accesorios, incluidos los equipos de refrigeración, lonas etc.) que cumpla las siguientes condiciones:
 - a) constituya un compartimento cerrado, total o parcialmente, destinado a contener mercancías;
 - b) tenga carácter permanente, por tanto, sea suficientemente resistente para soportar uso repetido;

- c) haya sido especialmente diseñado para facilitar el transporte de mercancía, por uno o más medios de transporte, sin manipulación intermediaria de la carga;
 - d) que esté construido de manera tal que permita su fácil y segura movilización, en particular al momento de ser transbordado de un medio de transporte a otro;
 - e) que haya sido concebido de tal manera que resulte fácil su carga y descarga;
 - f) que el interior sea fácilmente accesible a la inspección aduanera sin la existencia de lugares donde puedan ocultarse mercancías;
 - g) que esté dotado de lugares que permitan instalar precintos, cinta u otros dispositivos de seguridad aduanera de forma de garantizar su inviolabilidad durante su transporte o almacenamiento;
 - h) que sea identificado por medio de marcas y números grabados de forma indeleble, pintados de manera que fácilmente visibles;
 - i) que tenga un volumen interior de un metro cúbico por lo menos.
8. Control aduanero: conjunto de procedimientos a ser adoptados con el propósito de asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aduaneros;
1. 10. Declaración de tránsito aduanero internacional (DTA): el documento mediante el cual el declarante solicita a la aduana de Partida una operación de TAI;
11. Declarante: la persona que de acuerdo con la legislación vigente en cada Parte Contratante, solicita el inicio de una operación aduanera internacional, en los términos de este Anexo, presentando una Declaración DTA ante la aduana de partida y responde frente a las autoridades competentes por la exactitud de su declaración;
12. Depósito para provisiones de a bordo-DAF: local privado bajo vigilancia aduanera, destinado al almacenamiento de materiales de mantenimiento y reparación de vehículos bajo responsabilidad de los transportadores, con suspensión de gravámenes aduaneros, siendo autorizada su instalación por la Parte Contratante en su territorio previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;
13. Garantía: obligación que se contrae, en favor de la aduana, con el objeto de asegurar el pago de los gravámenes o el cumplimiento de otras obligaciones contraídas frente a ellas;
14. Gravámenes de importación o exportación: derechos aduaneros y cualquier otra obligación de efecto equivalente, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza que incidan sobre las importaciones y exportaciones. No se incluye en este concepto, las tasas y obligaciones análogas cuando correspondan al costo de los servicios prestados;

15. Recinto Aduanero: local habilitado por la aduana destinado a realizar operaciones aduaneras;
16. Transbordo: transferencia de mercancías para otra unidad de transporte efectuado bajo control aduanero de una misma aduana;
17. Transportador: la persona autorizada a realizar el transporte internacional terrestre en los términos del presente Acuerdo y que asume la responsabilidad ante las autoridades competentes por la correcta ejecución de la operación TAI;
18. Unidades de transporte:
 - a) Los contenedores;
 - b) Los vehículos por carretera incluidos los remolques y semi-remolques.

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- El presente Anexo es aplicable al transporte de mercancías en unidades de transporte, entre los territorios de las Partes Contratantes, con la condición de que la operación de transporte incluya el cruce de una frontera entre la aduana de partida y la aduana de destino.

Las Partes Contratantes permitirán en sus territorios, las operaciones de transporte Internacional por carretera de pasajeros y de mercancías, bajo el régimen de Tránsito Aduanero Internacional y Admisión Temporal de vehículos, equipos de transporte adicionales y accesorios necesarios para la operación de transporte internacional, conforme a las normas existentes en cada una de las Partes Contratantes y a los principios establecidos en Acuerdo.

Las disposiciones del presente Anexo son aplicables también al transporte de mercancías provenientes o destinadas a terceros países que no sean Partes Contratantes.

Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo son aplicables inclusive a las operaciones de tránsito incluyendo trayectos por vía acuática sin que se haga transbordo de las mercancías.

En el presente Anexo salvo disposición en contrario, la expresión "unidades de transporte" incluye igualmente las cargas excepcionales;

Para la adopción de los Regímenes Aduaneros se aplicará la legislación interna de cada Parte Contratante, respetando el principio de reciprocidad, pudiendo ser adoptados por las administraciones aduaneras, procedimientos uniformes de control bilateral.

CAPITULO III

SUSPENSIÓN DE GRAVÁMENES A LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN

Artículo 3.- Las mercancías transportadas en Tránsito Aduanero Internacional (TAI), al amparo del presente Anexo, gozarán de la suspensión de los gravámenes de importación o de exportación eventualmente exigibles mientras dure la operación TAI, sin perjuicio del pago de las tasas por los servicios efectivamente prestados.

CAPITULO IV

CONDICIONES APLICABLES A LAS EMPRESAS Y A LAS UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 4.- El despacho de Tránsito Aduanero Internacional-TAI deberá ser elaborado con copia del permiso originario o complementario expedido por las autoridades competentes en materia de transporte de las Partes Contratantes.

Artículo 5.- Para realizar operaciones de transporte internacional por carretera, las empresas transportadoras y sus vehículos deberán estar registrados ante la autoridad aduanera de las Partes Contratantes en el país al cual pertenece el vehículo transportador.

Artículo 6.- En los términos del presente Anexo, las unidades de transporte sujetas a ser selladas y utilizadas en el transporte de mercancías deben tener las siguientes características:

- a) Poseer un dispositivo donde pueda ser aplicado el precinto aduanero en forma simple y eficaz.
- b) Inexistencia de lugares que permitan ocultar mercancía.
- c) Espacio útil fácilmente accesible para las inspecciones aduaneras;
- d) Identificación mediante marcas y números grabados de forma indeleble;

Las Partes Contratantes, conforme a las disposiciones del Artículo Treinta del presente Anexo, establecerán en caso necesario, recomendaciones que estipulen las condiciones de las unidades de transporte, para que la actuación de las diferentes aduanas que intervengan en una operación TAI sea uniforme.

Artículo 7.- Los vehículos y sus equipos deben salir del país al cual ingresaron dentro de los plazos que sean acordados bilateralmente, conservando las mismas características y condiciones que poseían al ingresar, lo que será controlado por las autoridades aduaneras.

Artículo 8.- Las aduanas por las cuales se admitan temporalmente los vehículos amparados por el presente Acuerdo y sus Anexos, procederán a verificar sus equipos para su correcta identificación al momento del ingreso, salida o reingreso, ocasión en que se observará el desgaste natural provocado por el uso.

Artículo 9.- Las autoridades aduaneras podrán autorizar la instalación de depósitos aduaneros privados, a fin de almacenar piezas de repuestos y accesorios indispensables par el mantenimiento de las unidades de transporte y equipos de las empresas extranjeras habilitadas.

Las piezas de repuestos y accesorios serán admitidos en los referidos depósitos con la suspensión de los gravámenes de exportación e importación.

Las piezas de repuestos y accesorios que hayan sido sustituidos serán reexportados al país de procedencia, entregadas a administración aduanera o destruidas, debiendo asumir el transportador cualquier costo que se origine del hecho.

CAPITULO V

PRECINTOS ADUANEROS

Artículo 10.- En los términos del presente Anexo, los precintos aduaneros utilizados en una operación de tránsito aduanero internacional deben obedecer a las condiciones mínimas prescritas en el Apéndice 1 del Presente Anexo.

Las Partes Contratantes deberán aceptar los precintos aduaneros que correspondan a las condiciones mínimas prescritas en el párrafo 1 del Presente Artículo, en la medida que hayan sido colocados por las autoridades aduaneras del otro país. Sin embargo cada Parte Contratante tendrá derecho a aplicar sus propios precintos cuando los utilizados no sean considerados suficientes o no ofrezcan la seguridad requerida.

Cuando los precintos aduaneros colocados en el territorio de una de las Partes Contratantes fueren aceptados por la otra, gozarán en el territorio de esta de la misma protección jurídica que los precintos nacionales.

CAPITULO VI

DECLARACIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 11.- Para ser aplicado el régimen de tránsito aduanero internacional establecido en el presente Anexo, se deberá presentar para cada unidad de transporte, ante las Autoridades de Aduana de partida una Declaración de Tránsito Internacional (DTA) conforme al modelo bilingüe español- portugués, que fue aprobado por la Comisión del Artículo Diecinueve del Acuerdo en los términos del Artículo Treinta del presente Anexo, debidamente completada y en números de copias suficientes para cumplir con todos los controles durante la operación TAI.

Artículo 12.- Las mercancías objeto de este Acuerdo que ingresen o salgan de los territorios de las Partes Contratantes sólo podrán ser transportadas por vehículos o equipos de transporte que a juicio de las autoridades aduaneras cumplan con los requisitos de Transporte Internacional y garanticen la seguridad fiscal.

El transportador es responsable ante las autoridades aduaneras por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de tránsito aduanero internacional en particular, aquellas destinadas a asegurar que las mercancías lleguen intactas a las aduanas de destino, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Anexo.

El declarante es el único responsable por las infracciones aduaneras derivadas de la inexactitud de sus declaraciones.

CAPITULO VII

GARANTÍAS SOBRE LAS MERCANCÍAS Y VEHÍCULOS

Artículo 13.- Los vehículos de las empresas autorizadas, habilitadas para realizar transporte internacional según el presente Acuerdo, son de pleno derecho, la única garantía para responder por los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables que puedan alcanzar tanto a las mercancías transportadas como a los vehículos que se admitan temporalmente en los territorios de los dos países.

Las empresas transportadoras podrán sustituir la garantía indicada en este artículo por otra, bancaria o de seguro, a solicitud de las autoridades aduaneras conforme a la legislación de la Parte Contratante en la que se exija.

CAPITULO VIII

FORMALIDADES A SER OBSERVADAS EN LAS ADUANAS DE PARTIDA

Artículo 14.- En la aduana de partida las unidades de transporte con la carga deberán ser presentadas junto a la Declaración DTA.

Las autoridades de aduana de partida verificarán:

- a) La correcta elaboración de la Declaración DTA;
- b) Si la unidad de transporte ofrece la seguridad necesaria conforme a las condiciones estipuladas en el Artículo Seis.
- c) Si las mercancías transportadas corresponden en su naturaleza y cantidad a las especificadas en la Declaración;

Una vez realizadas las verificaciones, las autoridades de aduana de partida colocarán sus precintos y conformarán la Declaración DTA.

Siempre que se juzgue conveniente, las autoridades de aduana de partida procederán al examen de las mercancías preferiblemente por el sistema de muestreo.

La Declaración DTA se registrará y se devolverá al declarante quien adoptará las disposiciones necesarias para que en las diferentes etapas de la operación TAI, pueda ser presentada a los fines del control aduanero. Las autoridades de aduana de partida conservarán un ejemplar de la Declaración DTA.

En lo que concierne a las cargas excepcionales, será efectuado el siguiente procedimiento:

- a) La autorización para realizar la operación TAI estará subordinada a la posibilidad de identificar las cargas excepcionales. De esta forma, como medio de identificación, deberán ser utilizados especialmente las marcas o números de fabricación de las mercancías o la descripción que se haga de las mismas, así como la colocación de marcas de identificación o precintos aduaneros, de forma tal que estos cargamentos no puedan ser sustituidos en su totalidad o en parte por otros y ninguno de sus componentes puedan ser retirados, sin que se torne evidente;
- b) Si las autoridades aduaneras exigiesen agregar documentación adicional de identificación a la carga, se hará mención de la misma en la Declaración DTA.

CAPITULO IX

FORMALIDADES A SER OBSERVADAS EN LAS ADUANAS DE PASO DE FRONTERA

Artículo 15.- En cada aduana de paso de frontera a la salida del territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como la Declaración DTA, referente las mercancías. Las autoridades verificarán si la unidad fue objeto de manipulación no autorizada, si los precintos aduaneros o marcas de identificación están intactas y conformarán la Declaración DTA.

Las autoridades de la aduana de paso de frontera de salida podrán conservar un ejemplar de la Declaración DTA para registro de la operación y enviarán otro ejemplar firmado a la aduana de partida o de paso de frontera de entrada al país en la forma de torna guía, para que esta pueda concluir definitivamente la operación TAI en el territorio de este país.

Artículo 16.- En cada aduana de paso de frontera en la entrada del territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como la Declaración DTA referente a las mercancías.

Las autoridades de la aduana de frontera de entrada verificarán:

- a) La correcta elaboración de la Declaración DTA;
- b) Si la unidad de transporte ofrece la seguridad necesaria y si los precintos aduaneros están intactos o si se trata de una carga excepcional, deberá responder a lo prescrito en el párrafo 6 del Artículo Catorce del presente Anexo.

Una vez realizadas las comprobaciones de rutina, la autoridad de la aduana de frontera conformará la Declaración DTA y, si fuere el caso, aplicará nuevos precintos, anotando en la Declaración DTA este hecho.

Las autoridades de la aduana de paso de frontera de entrada conservarán un ejemplar de la Declaración DTA para registro de la operación.

Artículo 17.- Cuando, en una aduana de paso de frontera, o durante el trayecto, las autoridades aduaneras remuevan un precinto aduanero para proceder a la inspección de una unidad de transporte cargada, harán constar este hecho en la Declaración DTA que acompaña a la unidad de transporte, así como las observaciones derivadas de la inspección y las características del nuevo precinto aduanero colocado.

CAPITULO X

FORMALIDADES A SER OBSERVADAS EN LA ADUANA DE DESTINO

Artículo 18.- El transportador deberá presentar, a las autoridades de la aduana de destino la unidad de transporte con la carga, los precintos intactos, así como la Declaración DTA referente a las mercancías.

En la conclusión de la operación de TAI, las autoridades de la aduana de destino procederán al examen de los documentos, la verificación de la unidad de transporte con la carga, de los precintos y demás elementos de seguridad y de integridad de la carga.

Verificado el cumplimiento de las obligaciones del transportador las autoridades de la aduana de destino certificarán la llegada de la mercancía. Una copia de la Declaración DTA así procesada será entregada al interesado.

La aduana de destino conservará un ejemplar de la Declaración DTA y exigirá la presentación de una copia adicional de esa Declaración para ser destinada a la aduana de paso de frontera de entrada al país, en forma de torna guía para la conclusión definitiva de la operación TAI.

CAPITULO XI

INFRACCIONES ADUANERAS, RECLAMACIONES Y ACCIDENTES

Artículo 19.- Si la aduana de un país sospechara que una infracción aduanera fuese a ser cometida, adoptará las medidas legales apropiadas previstas en sus propios reglamentos. En caso de retención del vehículo, la empresa autorizada podrá presentar una garantía que satisfaga a las autoridades competentes, a fin de obtener la liberación del vehículo mientras se prosiguen los trámites administrativos o judiciales.

Sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que deban ser adoptadas cuando ocurran las infracciones aduaneras de que trata este Artículo, las aduanas se reservan el derecho de requerir al Organismo Nacional Competente de su país, la suspensión del permiso originario complementario que haya concedido a la empresa involucrada. Si una empresa autorizada incurre en infracciones reiteradas, el Organismo Nacional Competente, a pedido de la autoridad aduanera, cancelará el permiso originario o complementario según sea el caso.

Artículo 20.- Cuando las autoridades aduaneras de un país certifiquen el fiel cumplimiento de parte de la operación TAI que haya sido realizada en su territorio, no podrá reclamar el pago de los gravámenes citados en el Artículo Tres del presente Anexo, a menos que la certificación haya sido obtenida de manera irregular o fraudulenta, o que haya habido violación de las disposiciones del presente Anexo.

Artículo 21.- Si los precintos aduaneros fuesen rotos, destruidos o presentaren averías durante una operación TAI, el transportador comunicará inmediatamente la circunstancia a la aduana más próxima. Las autoridades de esta aduana realizarán los trámites a fin de comprobar el accidente y tomarán las providencias necesarias para que la operación TAI pueda proseguir. Una copia del trámite de comprobación deberá ser anexada a la Declaración DTA.

En la imposibilidad de comunicarse inmediatamente con la autoridad aduanera, el transportador deberá dirigirse a la autoridad competente más próxima, que efectuará un registro del accidente y lo anejará a la Declaración DTA. Este registro deberá ser presentado conjuntamente con la unidad de transporte, con la carga y la Declaración DTA a la aduana más próxima, que tomará las medidas necesarias para que la operación TAI pueda proseguir.

En caso de peligro inminente que haga necesaria la descarga inmediata de parte o de la totalidad de la carga, el transportador podrá adoptar, por iniciativa propia las medidas que se consideren oportunas.

CAPITULO XII

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA

Artículo 22.- Las autoridades aduaneras de una de las Partes Contratantes que hayan iniciado investigaciones en caso de infracción o sospecha de infracción a las disposiciones del presente Anexo, solicitarán por escrito, a las autoridades aduaneras de la otra:

- a) informaciones referentes a las declaraciones de tránsito aduanero internacional que hayan sido presentadas o aceptadas en su territorio y que se presuman falsas.
- b) informaciones que permitan comprobar la autenticidad de los precintos que puedan haber sido colocados en su territorio.

Artículo 23.- Cuando las autoridades aduaneras de una de las Partes Contratantes constataren imprevisiones en una Declaración DTA o cualquier otra irregularidad en la operación TAI en los términos del presente Anexo, las referidas autoridades informarán de oficio a las autoridades aduaneras de la otra Parte.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- Las Partes Contratantes podrán en el trayecto de la operación TAI que se desarrolle en su territorio:

- a) fijar un plazo para que se complete la operación en su territorio.
- b) exigir que las unidades de transporte sigan itinerarios determinados.

Artículo 25.- Las aduanas habilitadas para ejercer las funciones relacionadas con los controles en las fronteras del transporte internacional por carretera para pasajeros y carga así como de las mercancías transportadas bajo el régimen de Tránsito Aduanero Internacional, objeto de este acuerdo, son: por la República de Venezuela la Aduana de Santa Elena de Uairén y por la República Federativa del Brasil la Inspectoría de Villa Pacaraima.

Las Partes Contratantes deberán:

- a) reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades en los pasos aduaneros fronterizos y establecer un procedimiento expedito para las mercancías sujetas a la operación TAI;
- b) dar prioridad al despacho de las mercancías perecederas, animales vivos y otras mercancías que requieran imperativamente un transporte rápido tales como las remesas urgentes o de auxilio en caso de catástrofes,
- c) facilitar, en los pasos aduaneros fronterizos, a pedido del interesado el cumplimiento de formalidades aduaneras fuera de los días y horarios normalmente establecidos.

Las Partes Contratantes deberán armonizar los horarios de atención y las actuaciones de todos los organismos que participan en los pasos de frontera correspondientes.

Artículo 26.- La actuación de los funcionarios aduaneros no acarreará otro pago por el cumplimiento de las formalidades aduaneras mencionadas en el presente Anexo, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las Partes Contratantes permitirán, a solicitud de cualquier persona interesada, el funcionamiento de pasos aduaneros fronterizos en días, horas y locales fuera de los establecidos normalmente. En tal caso, el monto de los gastos realizados por la atención especial podrán ser cobrados, inclusive la remuneración extraordinaria de los funcionarios.

Artículo 27.- Para el cruce de las unidades de transporte sin cargar por los pasos aduaneros fronterizos, deberá ser presentado un Manifiesto Internacional de Carga (MIC).

Artículo 28.- Las disposiciones del presente Acuerdo no eximen del cumplimiento de las normas sanitarias y otras exigibles por cualquiera de las Partes Contratantes.

CAPITULO XIV

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS

Artículo 29.- Para facilitar el Transporte Internacional de pasajeros por carretera las Partes Contratantes armonizarán la documentación y los procedimientos aduaneros.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.- A solicitud de una de las Partes Contratantes, se convocarán reuniones de la Comisión establecida en el Artículo Diecinueve del Acuerdo con la participación de técnicos aduaneros de las mismas con el objeto de examinar las disposiciones del presente Anexo y proponer la aplicación de medidas que aseguren la uniformidad de los procedimientos adoptados por cada aduana.

De la misma forma, la citada Comisión incentivará la utilización de la transmisión electrónica de datos con miras a fomentar el intercambio de información entre las aduanas de las Partes Contratantes y con otros usuarios, a fin de lograr un mejor aprovechamiento de los avances tecnológicos en esta materia, facilitar la aplicación de los procedimientos aduaneros y estrechar la cooperación entre las aduanas de los dos países.

APENDICE 1 DEL ANEXO IV

CONDICIONES MÍNIMAS QUE DEBEN TENER LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD ADUANERA (PRECINTOS Y CINTAS)

Los dispositivos de seguridad aduanera deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

1. Requisitos generales de los dispositivos de seguridad aduanera deben ser:
 - a) fuertes y duraderos;
 - b) de fácil aplicación;
 - c) de fácil examen e identificación;
 - d) difíciles de ser retirados, rotos o factibles de manipulaciones irregulares que no dejen marca;
 - e) no reutilizables;
 - f) de difícil copia o imitación;

2. Especificaciones materiales del precinto
 - a) el tamaño y la forma del precinto deberán ser tales que las marcas de identificación sean fácilmente legibles;
 - b) la dimensión de cada precinto corresponderá a la de la cinta utilizada y deberá estar colocado de manera que ésta se ajuste firmemente cuando el precinto esté cerrado;
 - c) el material utilizado deberá ser suficientemente fuerte para prevenir rupturas accidentales, deterioro rápido (debido a condiciones climáticas, agentes químicos etc.) o manipulaciones irregulares que no dejen marcas: y
 - d) el material utilizado será escogido en función del tipo de precinto adoptado.

3. Especificaciones de la cinta

Las cintas deberán ser fuertes y duraderas, resistentes al tiempo y a la corrosión;

4. Marcas de identificación

El precinto o la cinta, conforme al caso, deben contener marcas que:

 - a) indiquen que se trata de dispositivos de seguridad aduanera, por la aplicación uniforme de la palabra "aduanas";
 - b) identifiquen al país, preferentemente por medio de las siglas que se utilicen para indicar el país de matrícula de los vehículos autorizados al tráfico internacional;
 - c) permitan la identificación de la aduana que aplica el dispositivo.

